REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MERCADERES – CAUCA
Código: 194504089001
Correo: j01prmpalmercaderes@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 291

Mercaderes, Cauca, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Expediente.	194501-40-89-001-**2022-00053-**00
Demandante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT. 800144331-3
Demandado:	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MERCADERES CAUCA NIT 817001593-4

Se encuentra al despacho la demanda LABORAL donde obra como demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR CON NIT N°800144331-3. Contra COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MERCADERES CAUCA CON NIT N°817001593-4.

Sabido es que la demanda con que se promueva todo proceso, debe reunir una serie de formalidades legales, con ocasión a que el juzgador pueda admitirla, de lo contrario lo procedente será la aplicación del Artículo 90 del código general del Proceso

> *"Articulo 90 ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA*
> *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".*

Lo anterior, para el caso en concreto se hace evidente que se trata de acreencias laborales por lo que la regla de competencia aplicable es la del Código Procesal del Trabajo que establece lo siguiente:

- *ARTÍCULO 12. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.*
  <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.
  Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.
  Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Así para el caso en concreto e clara la posición de la Ley respecto a la competencia, ya que respecto de la competencia laboral de los juzgados municipales se pronunció la Honorable Corte Constitucional estableciendo mediante auto 452 de 2018 expediente ICC-3357 lo siguiente:

> "*Al respecto, cabe recordar que a partir de la vigencia de la Ley 712 de 2001, la cual reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,* ***los jueces***

> ***<u>municipales</u> perdieron la competencia para conocer asuntos ordinarios laborales***, *por lo que la competencia exclusiva para conocer en única y primera instancia de estos asuntos, se radicó en cabeza de los jueces laborales del circuito y en los civiles del circuito a falta de aquellos".*

Es claro así que los juzgados Promiscuos Municipales no tiene competencia en materia laboral, por lo que para el presente caso será el rechazo y remisión al juzgado competente.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,

R E S U E L V E:

<u>PRIMERO:</u> RECHAZAR la anterior demanda con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<u>SEGUNDO</u>: **REMITIR** por competencia el expediente al juzgado CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO DE PATIA (EL BORDO) - CAUCA para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO FUENTES RIOS

EL PRESENTE AUTO No. 291 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 08 DE JULIO DE 2022, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 046) DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020 ACORDE CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.